

Expediente: **133/14**

Carátula: **FARIAS ANTONIO RUPERTO C/ MAGI RAMIRO ALEJANDRO Y ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **19/10/2023 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CORREA, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO

27242677124 - ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

900000000000 - LOPEZ MARIA TERESA, -DEMANDADA

20244090398 - FLORES, OLGA YOLANDA-ACTOR

900000000000 - MAGI, RAMIRO ALEJANDRO-DEMANDADO

30648815758606 - MONTARZINO, JOSE MAURICIO-PERITO

20141348486 - MELO, DOMINGO ANTONIO-ACTOR

20244090398 - FARIAS, ANTONIO RUPERTO-ACTOR

20253202026 - LOBO, HUGO ORLANDO-DEMANDADO

20321329056 - LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 133/14



H20702637620

JUICIO: FARIAS ANTONIO RUPERTO c/ MAGI RAMIRO ALEJANDRO Y ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 133/14.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 475 AÑO

2023

CONCEPCIÓN, 18 de Octubre de 2023.-

Resulta que:

1.- A págs. 123/129, se presenta el letrado Roberto Maximiliano Sorani, en representación de Antonio Ruperto Farias y Olga Yolanda Flores y demanda por daños y perjuicios contra Ramiro Alejandro Magi DNI N° 37.957.106 y Aseguradora Federal Argentina SA, por la suma de \$1.606.000, por la muerte de su hijo producto del siniestro.

Manifiesta que sus mandantes eran los padres de Lino Domingo Farias, de 35 años, soltero , quien vivía con sus padres.

Dice que Lino Domingo era profesor de taekwondo y ejercía su profesión enseñando a alumnos particulares.

Indica que el día04 de noviembre de 2013 aproximadamente a las 11:00, Lino Domingo se encontraba en la localidad deVilla Belgrano, por razones de trabajo y se disponía a regresar a su hogar en la ciudad de La Cocha, por lo que abordó su automóvil Renault 19, dominio DRW de

titularidad del codemandado Ramiro Maggi y que era conducido en esa ocasión por el Sr. Hugo Orlando Lobo, quien se desempeñaba como conductor de auto rural realizando transporte de pasajeros, junto con Lino Domingo Farias abordan también el vehículo otras tres personas: Elsa Victoria Cano, Luis Fernando Acosta y su hijito menor Franco Marcelo Acosta.

Señala que el vehículo parte de Villa Belgrano en dirección Norte Sur hacia Juan B. Alberdi, siendo que desde allí abordaría otro auto rural con destino final a la Cocha.

Dice que el vehículo transitaba a gran velocidad por la ruta N° 38 y muy cerca de la línea central divisoria de los carriles, y al llegar el vehículo a la altura del km 715 de la ruta Nacional N° 38 saliendo ya del paraje Villa Belgrano, el conductor del Renault 19 donde iba Lino Domingo Farias sobrepasa a otro vehículo y de la maniobra efectuada queda sobre la línea blanca punteada divisoria de carriles in poder controlar el curso del automóvil debido a la gran velocidad que traía, de frente venia el vehículo Renault 12, dominio RDB 612 conducido por el Sr. Fabián Ramón Melo quien intenta esquivar al Renault 19 que apareció de improviso.

Sostiene que el habiendo perdido el control del auto, el Sr. Lobo no puede evitar impactar de frente con el Renault 12 y se produjo un choque frontal extremadamente violento, el Renault 19 se desplaza hacia la banquina y queda en dirección norte sur, mientras que el Renault 12 queda sobre la línea blanca punteada divisoria de carriles en dirección Este oeste.

Dice que como consecuencia del accidente, mueren en el acto el niño Franco Marcelo Acosta y el conductor del Renault 12 el Sr. Fabián Melo.

Indica que el hijo de sus mandantes queda inconsciente con heridas de consideración con traumatismo de torax, fractura de cráneo y otras fracturas varias y es trasladado de inmediato al Centro Hospitalario Angel C. Padilla de SA de Tucuman.

Indica que en el hospital se constatan las gravísimas lesiones sufridas por Lino Farias que quedo en terapia intensiva con pronóstico reservado y al final, el día 12 de noviembre de 2013 y luego de 8 días de padecimientos, Lino Farias sufre un paro cardiorespiratorio y muere en el hospital.

Manifiesta que de las actuaciones policiales y de las constancias de la causa penal “Lobo Hugo Orlando y Otros S/Doble Homicidio Culposo” emerge con meridiana claridad que la responsabilidad del siniestro recayó casi exclusivamente en el Sr. Hugo Orlando Lobo conductor del Renault 19 donde viajaba el hijo de sus mandantes.

Dice que resulta claro que el conductor del vehículo donde viajaba el hijo de sus mandantes conducía al momento del accidente, a una velocidad notoriamente superior a la máxima permitida y evidentemente peligrosa, teniendo en cuenta las circunstancias de lugar y del rodado que conducía.

Como consecuencia de los daños que les ocasiono la muerte de su hijo, reclaman por los siguientes rubros:

Daño emergente - valor vida: reclama la suma de \$400.000.

Gastos de sepelio. Reclama la suma de \$6.000

Daño moral: solicita por este rubro un total de \$1.200.000

.

2.- A págs. 136/140 se presenta el letrado Javier Belloto en representación de Aseguradora Federal Argentina y declina cobertura al asegurado.

Asimismo contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora.

En relación a los hechos indica que en fecha 4/11/2013 ahs 11:00 aproximadamente el Sr. Lobo Hugo Orlando circulaba en el automóvil de propiedad del Sr. Maggi Ramiro por ruta nacional N° 38 cuando a la altura del paraje de la localidad de Villa Belgrano vio como el auto que venía de frente invadió sorpresivamente el carril por donde conducía, por lo que fue imposible realizar algún tipo de maniobra para esquivar el impacto, a pesar de haber realizado lo que comúnmente se denomina volantazo.

Dice que venían sin cinturón de seguridad y gran velocidad, se presume por las pericias mecánicas realizadas que el conductor del vehículo contrario nunca se anotició que invadió el carril contrario y tampoco que venia un vehículo de frente, ya que no existen señales de frenadas por parte del vehículo conducido por el Sr. Fabián Ramón Melo.

3.- A pág.150se declara rebelde a Magi Ramiro Alejandro.

4.- A pág. 156 bis se abre el proceso a pruebas. De este modo, la parte actora ofreció y produjo las siguientes pruebas: cuaderno N°1 instrumental (págs. 166/167); cuaderno N°2 informativa (págs. 168/192); cuaderno N°3 testimonial (págs.193/211); cuaderno N° 4 instrumental - informativa (págs. 212/213); cuaderno N°6documental (págs. 267/275). Por último, la parte codemandada ofrece y produce: cuaderno N°1 instrumental (págs. 276/277).

5.- A pág. 278 se realiza el informe de pruebas y el expediente es puesto a disposición de las partes para la elaboración de los respectivos alegatos, los de la parte actora se encuentran adjuntados a pág. 284/286.

6.- Al haberse acumulado los procesos, conforme Resolución N°272, corresponde que realice una reseña de las actuaciones del expediente caratulado: "Melo Domingo Antonio C/Lobo Hugo Orlando y Otros S/Daños y Perjuicios".

En dicho proceso, se presenta Carlos Tamayo, en representación de Domingo Antonio Melo, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Hugo Orlando Lobo, María Teresa Lopez, en calidad de única heredera de la Suc. De Fabian Melo, Aseguradora Federal y Liderar CiaGral de Seguros por la suma de \$2.250.000 (dos millones doscientos cincuenta mil), o lo que en más o menos resulte de las pruebas que oportunamente se produzcan, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que habría sufrido lesiones.

Manifiestan que el día 04/11/2013 a hs 11:30 aproximadamente su mandante estaba siendo transportado en un automóvil marca Renault 12, dominio RDB 612, conducido por FabiánRamón Melo.

Dice que se desplazaban por Ruta Nacional N° 38, y al llegar al paraje conocido como El Alto de Villa Belgrano, fueron impactados por un vehículo marca Renault 18, dominio DRW 443, que estaba al comando del accionado Hugo Orlando Lobo.

Sostiene que Fabián Melo falleció a consecuencia del suceso, en tanto que el actor quedo con gravísimas lesiones.

Relata que mientras su representado viajaba sentado en el asiento delantero, como acompañante del conductor, segundos antes del impacto se había agachado para acomodar las cosas que llevaba y la maniobra terminó salvándole la vida.

Por último menciona que desconoce la mecánica exacta del accidente, por lo que no puedo portar mayores datos al respecto, pero su esclarecimiento resulta irrelevante dada la condición de tercero transportado.

Como consecuencia de los daños y perjuicios que les ocasiono el accidente, reclama los siguientes rubros:

Lucro Cesante: solicita por la incapacidad física, que se lo indemnice con \$1.500.000.

Daño moral: solicita por este rubro un total de \$750.000 para cada uno.

12.- A págs. 532/535 se presenta Hugo Orlando Lobo y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

Deduce reconvención en contra de Liderar Cia de Seguros.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva, indicando que el actor reconoce que era un tercero transportado, por lo que su reclamo debe ser dirigido en contra del chofer del vehículo en el que él viajaba o en contra de la compañía aseguradora del mismo vehículo.

En relación a los hechos dice que fué el mismo hermano del actor el productor de los daños a él.

Indica que circulaba por su mano y a una velocidad moderada cuando de repente es violentamente impactado por el hermano del actor que se conducía en una zona urbana, no respetando los límites de velocidad, ni menos el deber de cuidado, que exige la naturaleza de la obligación.

Dice que es el hermano del actor quien impacta al rodado conducido por él, y no a la inversa.

Conforme a la reconvención deducida, reclama los siguientes rubros:

Daño emergente: reclama la suma de \$125.000

Daño moral: solicita que se lo indemnice con \$50.000.

13.- A págs. 556/558 la parte actora contesta la reconvención deducida por la parte demandada. Y opone excepción de prescripción.

14.- A pág. 565/567 se presenta Aseguradora Federal Argentina SA y niega cobertura.

Asimismo contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora.

15.- A pág.598/604se presenta Liderar Cia Gral de Seguros SA, con representación legal, y rechaza la citación en garantía por consanguinidad del actor con el asegurado y conductor del vehículo.

Además contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora.

16.- A pág. 630 Domingo Antonio Melo contesta la declinación de cobertura planteada por Liderar.

17.- A pág. 629 se abre el proceso a pruebas. De este modo, la parte actora ofreció y produjo las siguientes pruebas: cuaderno N°1 instrumental (págs. 650/651); cuaderno N°2 instrumental (págs. 653/654); cuaderno N°3 pericial médica (págs.656/701); cuaderno N° 4 pericial psicológica (págs. 703/729). La parte demandada ofrece y produce: cuaderno N°1 documental (págs.731/734); cuaderno N°2 pericial contable (págs.736/782); cuaderno de prueba N° 3 informativa (págs.784/792).

18.- A pág. 793 Secretaría realiza el informe de pruebas, y el expediente es puesto a disposición de las partes para la elaboración de sus respectivos alegatos. Los alegatos de la parte actora, son presentados en fecha 17/12/2021, los de la aseguradora citada en garantía se adjuntan en fecha 22/12/2021.

19.- En fecha 17/02/2022 se practica planilla fiscal y el expediente pasa a despacho para ser resuelto pero previamente y como medida de mejor proveer, se dispuso sortear un perito médico a los fines de producir la prueba pericial médica ofrecida. Ello debido a las lesiones sufridas por Domingo Antonio Melo, pero, ante las inasistencias de éste último a las entrevistas médicas, el expediente pasa finalmente a Despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva.

Y

Considerando que:

1.- Las partes actoras inician juicio por daños y perjuicios en contra de Ramiro Alejandro Magi DNI N° 37.957.106 y Aseguradora Federal Argentina SA. Mientras que el actor Domingo Antonio Melo demanda también a Hugo Orlando Lobo DNI N° 29.731.778, la Sucesión de Fabián Ramón Melo en la persona de su única y universal heredera María Teresa López y a Liderar Cía. Gral. de Seguros. Fundan la demanda en los daños y perjuicios que habrían sufrido como consecuencia de la muerte de sus familiares y de las lesiones sufridas en un accidente de tránsito.

Las partes accionadas contestan la demanda, niegan los dichos de la parte actora. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de las partes accionantes, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes. Debo agregar que Liderar Cía. Gral de Seguros al momento de apersonarse, opuso excepción de falta de acción, por lo que antes de adentrarme a analizar el fondo del asunto, debo expedirme sobre la excepción deducida.

2.- Antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art.7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción se rige por la ley vigente al momento en que se produce.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. Ante una situación similar, con motivo de la modificación del artículo 1078 del C.C por la Ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1971 decidió que” No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711. La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los

requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha resuelto que, en materia de accidentes del trabajo, rige la ley imperante al momento en que el hecho se produjo. (Aída Kemelmajer de Carlucci- La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes- 1ºEd, Rubinzal y Culzoni, 2015, pag.102/102)

Por lo tanto, atento a que el hecho que dio origen a este juicio ocurrió en fecha 04/11/2013, y en consonancia con la doctrina y jurisprudencia imperante, en este caso se aplicará el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

3.- En primera medida debo expedirme acerca de la excepción de falta de acción opuesta por Liderar Cía. Gral de Seguros.

Manifiesta que existe exclusión de cobertura por violación a las cláusulas contractuales establecidas en la póliza Básica de Seguro Obligatorio -clausula 6 inc. I.-1 y las condiciones Generales de la Póliza CG 2.1 incisos 19,21 y 22 y Cg CO 7.1. de las condiciones personales de la mencionada póliza que textualmente dice: *“el cónyuge y los parientes del Asegurado o del Conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades los de los directivos)”*.

Dice que el rechazo de la citación en garantía es procedente ya que tal como consta en la póliza de seguro contratada N° 7.986.598, en el inciso transcripto precedentemente, excluye la cobertura financiera por cuanto el conductor y asegurado Sr. Fabián Ramón Melo, es hermano del actor en autos Sr. Domingo Antonio Melo y por lo tanto se encuentra incluido en las causales de cláusulas de exclusión de cobertura o de “no seguro” o de “no garantía “ contratada en la póliza de seguros y como surge de la propia demanda y del proceso penal el actor reconoce que es hermano asegurado y venía circulando como acompañante del mismo, es decir que sería un caso de transporte benévolo y si esto no se comparte, sería en el peor de los casos como tercero transportado en el automóvil de su hermano.

Con respecto al transporte benévolo, la jurisprudencia tiene establecido lo siguiente: “Ello, porque en el caso del transporte benévolo (como el de autos) el encuadre jurídico está dado por la figura del tercero, quien carece de relación jurídica con el transportador. Existe la aceptación del conductor de compartir el viaje con el transportado como un acto de cortesía y la ausencia de retribución por parte de este. El transportado por su parte no asume riesgo alguno por el solo hecho de ascender al vehículo del demandado, aun cuando no participe de las alternativas del viaje, como puede ser por ejemplo la mayor o menor duración o la ruta elegida. No puede inferirse de ello una renuncia a su integridad física, ya que el tercero acepta ser transportado, pero no dañado.- **DRAS.: POSSE - IBÁÑEZ DE CORDOBA. Registro: 00065827-01”**

En el presente caso la citada en garantía interpone exclusión de cobertura por parentesco. Refiere que el conductor fallecido - Fabián Ramón Melo - era hermano del actor.

Si bien es cierto que la cláusula 6 inc. I.1 establece que *“El asegurador no indemnizará los daños sufridos por: i.1. el cónyuge y los parientes del Asegurado o del conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades los de los directivos)”*, la finalidad de esta cláusula es la de evitar situaciones de connivencia entre el asegurado y la víctima tendientes a incorporar indemnizaciones fraudulentas en el patrimonio de la misma familia del asegurado.

Entiendo que en el presente caso la única causa para excluir de cobertura a la víctima es el vínculo de parentesco que tienen con el conductor y que, de no haberlo tenido, la compañía debería haber

abonado los perjuicios sufrido por el accionante. Nótese lo contradictorio de la situación si se piensa incluso que si no hubiera sido el hermano o pariente del conductor del vehículo en el que era transportado, no existiría razón alguna para que la compañía se excusase de cubrir el siniestro y debería haberlo. Siendo la única justificación de la exclusión de cobertura el vínculo de parentesco con el conductor del vehículo, que a su vez falleció en el accidente, por lo que no resulta viable pensar en el riesgo de fraude en estas circunstancias.

La ley 24.449 en su art. 68 establece dos claros preceptos. Por el primero se prescribe que *“Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.*

Nuestro Máximo Tribunal, estableció lo siguiente, “La condición de beneficiario/destinatario directo, reconocida al damnificado en el siniestro, es -como se dijo- una derivación necesaria de la función social y de garantía, propia del seguro obligatorio. Y de allí que no luzca desacertado interpretar que la víctima deja de ser un tercero ajeno para convertirse, en su caso, en un tercero ante el que la aseguradora deberá responder por así imponerlo el seguro forzoso previsto en el art. 68 de la Ley N° 24.449. Esta Corte ha sostenido que “el seguro obligatorio no se agota en la relación jurídica que vincula al asegurado con el asegurador” desde que se impone para atender “primordialmente a la protección de la víctima a través de la efectiva reparación de sus daños” (cfr. CSJT, sentencia N° 490 del 16/4/2019, “Trejo, Elena Rosa y otros vs. Amud, Héctor Leandro s/ Daños y perjuicios”; sentencia N° 1001 del 14/6/2019, “Sánchez, Débora del Carmen vs. López, Gregorio Evaristo s/ Daños y perjuicios”; ver asimismo, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/02/2018, “Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios”, <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=159525>). En los pronunciamientos citados, este Tribunal -al pronunciarse por la inoponibilidad de una cláusula contractual-, ponderó entre otras razones, que se pudiera “desnaturalizar el vínculo asegurativo”, que resultara “frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad” y significar “violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitio de mayor vulnerabilidad” (CSJT, sentencia N° 490 del 16/4/2019, “Trejo, Elena Rosa y otros vs. Amud, Héctor Leandro s/ Daños y perjuicios”; sentencia N° 1001 del 14/6/2019, “Sánchez, Débora del Carmen vs. López, Gregorio Evaristo s/ Daños y perjuicios”; ver asimismo, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/02/2018, “Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Daños y perjuicios”, <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=159525>).”

Se funda en la función social del seguro, que tiene por finalidad proteger a los damnificados y lograr la reparación de sus perjuicios.

“Por todo ello, resulta claro que el verdadero fundamento de las Compañías de Seguros, no es el fraude del asegurado, sino que: se quiere excluir a los parientes y al cónyuge del asegurado, porque son las personas que más viajan en el vehículo asegurado. Pero esta concepción exclusivamente mercantilista del seguro es absolutamente ilegal, dado que choca abiertamente con las expresas mandas del art. 68 de la Ley 24.449, que ordena que exista un seguro obligatorio que cubra los daños de las víctimas que sean transportadas y no transportados”(“Seguros”, Waldo Sobrino, op. cit., pág. 1192).

En base a lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la exclusión de cobertura interpuesta por la citada en garantía Liderar Cía. Gral. de Seguros S.A.

4.- Resuelto esto, debo aclarar que, se inició como consecuencia del siniestro en estudio, la causa penal caratulada “Lobo Hugo Orlando y Otro c/ Acosta Franco Marcelo s/ Doble Homicidio Culposo y Lesiones Culposas”, cuyo expediente nos fue remitido.

La causa penal fue iniciada en fecha 05/11/2013, y según últimas actuaciones remitidas, se encuentra archivada. Por lo tanto, deberá analizarse que incidencia tendrá esta sentencia en el presente juicio de sede civil.

La norma contenida en el art.1775 del Código Civil y Comercial establece, como principio general, que si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente esta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal. El principio regulado es el de la subordinación del proceso civil, particularmente de su sentencia, con relación al trámite criminal, con la finalidad de asegurar el respeto de la cosa juzgada penal, evitando el escándalo jurídico factible de ocurrir por el dictado de sentencia contradictorias. Este precepto tiene categoría de norma de orden público y es aplicable de oficio.

Sin embargo el mismo artículo contiene tres excepciones y una de ellas es la cuando mediaran causas de extinción penal.

La causa penal que me encuentro analizando se inició con las actuaciones labradas en la Policía el día de la fecha del hecho, ocurrido el 04/11/2013 y fue en archivada en fecha 29/0/2017. Esto justifica el apartamiento del principio de prejudicialidad de la sentencia penal.

De lo contrario se podría causar agravio a la garantía del derecho de defensa, produciendo una efectiva privación de justicia. En este sentido, cabe recordar que la reforma de 1994 estatuyo la incorporación a la Constitución Nacional de los Tratados Internacionales (art. 75 inc. 22 C. N). Con ello se elevó la máxima jerarquía normativa el principio de la razonabilidad en la duración de los procesos judiciales. En este sentido, el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece que "...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden Civil, Laboral, Fiscal o de cualquier otro carácter..".

5.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por las partes actoras, como por las partes demandadas.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 04/11/2013, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

- a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, de la causa penal citada.
- b) En cuanto al lugar del hecho, según surge del expediente penal, fue a la altura del km. 715 de la Ruta Nacional N°38 a la altura del paraje El Alto de Villa Belgrano, provincia de Tucumán.
- c) Hugo Orlando Lobo, Lino Domingo Farías, Elsa Victoria Cano, Luis Fernando Acosta y su hijo menor de edad Franco Marcelo Acosta se trasladaban en un automóvil Renault 19 dominio: DRW 443, mientras que Fabián Ramón Melo y Domingo Antonio Melo se trasladaban en un automóvil marca Renault 12 dominio RDB 612..
- d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que, Lino Domingo Farías, Franco Marcelo Acosta y Fabián Ramón Melo fallecieron como consecuencia del accidente y Domingo Antonio Melo, Luis Fernando Acosta y Elsa Victoria Cano resultaron con lesiones.
- e) Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento del conductor del automóvil Renault 19 y de quien manejaba el automóvil Renault

12, es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente del primero, del segundo. Para poder esclarecer como fueron estos hechos, tendré en cuenta principalmente el sentido común y la causa penal mencionada más arriba.

En juicios como estos, donde debe dilucidarse la responsabilidad en un accidente de tránsito, cobran relevancias los dictámenes que hacen los expertos en la materia. En el presente caso, tendré especial atención en el informe adjuntado a págs. 201/204 de la causa penal. En este informe, el especialista arriba a la siguiente conclusión: *“En el presente caso se puede avizorar la causa principal en la producción de este evento accidentalológico la siguiente: se le atribuye al conductor del automóvil marca Renault 12 dominio RDB-612, conducido por Fabián Raamón Melo invadir el carril Oeste de Ruta Nacional 38, por donde circulaba el automóvil marca Renault 19, dominio DRW-443”*.

Debo destacar que dicho informe pericial coincide con el informe planimétrico y las fotografías adjuntadas a la causa penal (págs.115 a 130). Se puede observar como quedó posicionado el vehículo Renault 12 con posterioridad al accidente, y la invasión de carril por parte de su conductor, quedando el Renault 19 sobre la banquina Oeste producto del impacto, es decir del lado del carril por donde venía circulando.

De este modo, según consta en la causa penal, el accidente tuvo como único y exclusivo responsable al Sr. Fabián Ramón Melo conductor del vehículo Renault 12, quien, invadió el carril contrario por donde se trasladaba el Renault 19.

“La invasión del carril contrario de circulación por uno de los rodados, adquiere por su entidad y magnitud, la condición de causa adecuada y eficiente del choque aun frente al exceso de velocidad del otro conductor” (Cfr. CNCiv, Sala H, 18/8/05, “Maciel, Darío N.I y otro c/ Transporte Escalada SA, Línea 169 y otros s/ Daños y perjuicios”, cit. por Hernán Daray en “Derecho de daños en accidentes de tránsito”, Tomo 1,, editorial Astrea Buenos Aires, 2008, n° 32, p. 283) (Cámara Civil y Comercial Única Nominación Concepción- “ Millan Christian Miguel c/ Olas Miguel s/ Daños y Perjuicios-Sentencia N°17; Fecha:11/03/19).

Por lo tanto, entiendo que existen elementos suficientes en el proceso para poder determinar que el accidente se desencadenó por un obrar imprudente del Sr. Melo y no así del codemandado Lobo, conductor del vehículo Renault 19, en donde era transportado el Sr. Farías.

Así las cosas corresponde que se exima de responsabilidad al Sr. Ramiro Alejandro Magi - el titular dominial del vehículo Renault 19 - y a la Compañía en donde se encontraba asegurado - Aseguradora Federal Argentina S.A. y que los otros demandados indemnicen al actor Domingo Antonio Melo.

En base a lo expuesto deviene abstracto resolver la exclusión de cobertura interpuesta por la compañía antes mencionada como así también a la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva interpuesta por la parte demandada Hugo Orlando Lobo.

6.- Ahora bien, en cuanto a la reconvención deducida a págs. 161/164 por la parte demandada Hugo Orlando Lobo en contra de la compañía aseguradora Liderar Seguros S.A.

Señala que la demanda deducida en su contra es improcedente, por cuanto el verdadero productor de los daños es el conductor del vehículo en el que era transportado el actor Antonio Domingo Melo.

Que lejos de ser el responsable del evento dañoso resulta ser el afectado directo por la impericia e imprudencia del conductor fallecido, Fabián Melo, quien se cruza abruptamente de carril sobre la Ruta N° 38.

Que por lo tanto es el hermano del actor quien impacta a su rodado y no a la inversa.

Que por los motivos expuestos deduce reconvencción en contra de la compañía Aseguradora del vehículo Renault 12 que provocó el infortunio mencionado, o sea en contra de Liderar Seguros S.A.

El art. 109 de la Ley de Seguros N° 17418, estipula lo siguiente: “el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido”.

Por ello al no demandar al asegurado o en su caso al productor del ilícito entiendo que no puede haber responsabilidad de la compañía aseguradora.

La Ley 17.418 ha creado un supuesto de legitimación excepcional en el art. 118 a los efectos de que la supuesta víctima de un accidente de tránsito pueda accionar contra la aseguradora, pero con la condición de demandar conjuntamente al causante del daño asegurado. La víctima está legitimada para vincular a la aseguradora del causante del daño, pero es una relación condicionada por otra, relación condicionante, que es la declaración de responsabilidad del asegurado. Es decir, la ley permite que se unan ambas relaciones (la condicionante y la condicionada; víctima - asegurado y asegurado - asegurador) en un mismo proceso. Lo que la norma menciona como citación en garantía no es otra cosa que un supuesto de legitimación excepcional que la ley crea a favor del damnificado al demandar al asegurador con la condición de que demande, trabé la litis y obtenga sentencia de condena del causante del daño. La ley impone para poder formular válidamente la citación en garantía a que se halle también demandado el asegurado a quien se imputa responsabilidad en el litigio; si el asegurado no es demandado no es posible proseguir el juicio solamente contra el asegurador, ni podría dictarse sentencia de condena contra éste, desde el punto de vista del litisconsorcio necesario propio o del litisconsorcio necesario impropio. Esta intervención plural del asegurado y asegurador en los términos del art. 118 de la LS, es una necesidad impuesta por la propia ley, de ahí que se afirme que la acción directa que tiene el accionante contra la citada en garantía no es autónoma, pues requiere la intervención del asegurado. El tipo de relación que impone la ley cuando se quiere traer a juicio al asegurador exige la formación necesaria de un litisconsorcio entre ambos, de forma tal que si falta el asegurado, no se puede seguir el juicio contra el asegurador o no se puede condenar a éste. Sobre esta necesidad de la presencia de ambos litigantes en el supuesto de citación en garantía, está de acuerdo la uniformidad de la doctrina y jurisprudencia (V. Alvarado Velloso, Adolfo, “La intervención del asegurador por citación al damnificado y del asegurado”, Revista Jurídica de San Isidro, año 1981, n° 17, p.333; exigiendo la condena del asegurado: Halperín-Morandi, p. 459; Fontarrosa, Rodolfo, Revista Jurídica del Seguro, La Plata, año 1972, año 2, n° 6, p.41; Migliardi, Francisco, Seguros. Comentarios a la ley 17.418, p.113; Rosas Lichtstein, Jurisprudencia Argentina del 19 de febrero de 1975; Halperin-Barbato, Seguros, Depalma, 2001, p. 766 a 768; CCCR, Sala II, voto del Dr. Andorno, Zeus T.12- J.203, entre otros muchos) (Cámara de Apelación Civil y Comercial de Rosario, Sala 1, "Calvagna, Eugenio contra Transporte General Manuel Belgrano sobre Daños y perjuicios", causa n° 247/2007, sent. n° 165 del 22/5/2008).

De esta manera la parte reconviniente erróneamente considera iniciar una acción directa no autónoma, en contra de la aseguradora sin traer al juicio al asegurado para que una vez condenado el mismo se condene a la aseguradora.

Como la víctima tiene una acción directa (no subrogatoria) contra la aseguradora, pero no autónoma, si no se trae al juicio al asegurado o si desiste de la acción contra él, como ocurrió en la especie, la acción contra el asegurador no puede prosperar porque por la naturaleza no autónoma de la acción es necesario que -como se dijo - se demande, se integre la litis y se condene al asegurado, para extender tal condena a la citada en garantía. Tal demanda contra el asegurado y su condena funciona como una condición suspensiva que si no se cumple, el tercero no tiene derecho para accionar o proseguir la acción solamente contra el asegurador de quien habría provocado el daño. La citación en garantía de la aseguradora, prevista por el art.118 LS, como acción directa no autónoma, impone la acreditación de la responsabilidad del asegurado como presupuesto del éxito de la pretensión contra el asegurador, razón por la cual el desistimiento de la acción contra el primero, impide el progreso de la que se intenta contra la segunda (Halperín-Barbato, Seguros, Depalma, año 2001, p.767 a 768; Stiglitz, Rubén S. Teoría y Práctica del Derecho de Seguros, La Ley, año 2004, p.345 y 488; López Saavedra, Domingo, Ley de Seguros Comentada y Anotada, La Ley, 2007, p.601, nota 1224; López Saavedra, Domingo, Seguros de responsabilidad civil (el tercero en la ley de seguros), La Ley 1995-E-705 entre otros varios; fallos judiciales reiterados sobre los efectos del desistimiento de la acción contra el asegurado que obsta a la condena a la citada en garantía: CNCivil, Sala C, Gutkind c. Song Jae Hyuk, La Ley 1998-C-972, n° 12.804, CCC de Lomas de Zamora, Sala I, LLBA 1997-591; CNCivil, Sala B, Lombardo c. Ipar, JA 2000-III-811; CNCivil, Sala A, JA 1972- 502 y La Ley 1975-D.4; CNCivil, Sala A, JA 8-1970-128; CNCivil, Sala D, del 6 de Mayo de 1993, Lavogna c. Laurenzano; C.Nacional Especial en lo Civil y Comercial, Sala IV, ED 86-557, entre muchos otros).

En conclusión, se inicio un “acción directa” en contra de la Liderar Seguros S.A., sin demandar al asegurado, o en su caso al responsable del siniestro como pudo ser el conductor del vehiculo asegurado, por lo que considero que no debe prosperar la reconvencción interpuesta.

Asimismo lo establece nuestra Corte Suprema de Justicia la que dispone lo siguiente *“En esta misma dirección, jurisprudencia que comparto ha decidido que la sentencia que en una acción de daños rechazó la extensión de la condena a la citada en garantía es ajustada a derecho, pues al desistir la actora de su acción contra el asegurado titular del vehículo perdió legitimación para reclamar a la aseguradora de aquél, toda vez que no existe contra ésta una acción directa y principal que habilite a la actora a mantener en el proceso a la citada en garantía y no al asegurado (Cfr. Cámara de Apelaciones de Circuito de Santa Fe en “Arduino, María Luisa c. Delgado, Juan Carlos y otro s/ Indemnización de daños y perjuicios”, sent. del 30/4/2015; La Ley Online AR/JUR/88614/2015) De acuerdo con el criterio doctrinario y jurisprudencial precedentemente reseñado que comparto, corresponde desestimar el recurso de casación intentado por la actora, por cuanto los argumentos allí esgrimidos parten de la premisa de que el damnificado por el accidente tendría un derecho autónomo frente al asegurador de responsabilidad civil para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar asumido con el asegurado, lo que no condice con la naturaleza que verdaderamente reviste la citación en garantía de la aseguradora en cuanto es caracterizada como una especie de acción directa ‘no autónoma’, que necesita para su procedencia la demanda previa del tercero damnificado contra el causante del daño, y en donde el desistimiento de esta acción impide que prospere la demanda contra la aseguradora.”* “Barrionuevo Matías Exequiel y otro vs. Jiménez Josefina del Carmen y otro s/ Daños y perjuicios”. CSJT Nro. Expte: 900/12 Nro. Sent: 904 Fecha Sentencia: 28/07/2022.

6.- Daños y Perjuicios.

“La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la única demanda que prospera es la de Antonio Domingo Melo por los daños sufridos a raíz del siniestro ocurrido en fecha 04/11/2013, corresponde el tratamiento de los mismos.

La parte actora solicita como rubros indemnizables:

a) Pérdida de chance: reclama por este rubro la suma de \$1.500.000.

Señala que resultó seriamente lesionado, que si bien curó de la mayoría de las sus lesiones, no tuvo la misma suerte con la recuperación del miembro inferior. Que a la fecha su pie izquierdo se encuentra inservible.

Expresa que las intervenciones quirúrgicas a las que fue sometido no lograron restablecer su funcionalidad, y que por esa razón requiere de muletas para desplazarse. Que las secuelas discapacitantes que padece son altas, superiores al 60%. Que en ese estado se encuentra actualmente.

Señala que a los fines de la valuación de este ítem, debe considerarse que al momento del accidente tenía 39 años y que sus secuelas resultan definitivas.

Surge del presente juicio que no se ha producido prueba alguna para acreditar la supuesta incapacidad que padece el accionante. Al respecto tiene dicha nuestra jurisprudencia: *“El método adecuado para evaluar la existencia de lesiones y la secuelas incapacitantes derivadas del evento dañoso como rubro indemnizable hubiera sido una pericia médica, mediante la cual se determine el grado de incapacidad aportando así un elemento objetivo que el juez hubiera podido valorar de modo integral y relacionado con los restantes elementos probatorios reunidos en el proceso, con ajuste a las reglas de la sana crítica. Mas ello no ha acontecido en el caso. En suma, la parte actora no ha producido prueba idónea que acredite el grado de incapacidad denunciado en la demanda, por lo que corresponde confirmar la sentencia en tanto declara improcedente este rubro”* (Cámara Civil y Comercial Sala 2 Tucumán- Sentencia: 612; Fecha: 26/11/2014- Diaz Ángel Inadmiro Vs. Tannauri Diego y otro s/ Daños y Perjuicios”).

Por lo tanto, al no haberse probado correspondientemente la incapacidad de Domingo Antonio Melo, considero improcedente lo reclamado por este concepto.

b) Daño Moral: La doctrina mayoritaria considera que la reparación pecuniaria del daño moral es resarcitoria. Se busca proporcionar al lesionado o perjudicado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida.

Desde este punto de vista el dinero del dolor no sólo hace referencia al menoscabo sufrido por el lesionado, sino principalmente a la actuación del dañador, es decir, al mayor o menor carácter ofensivo y reprochable de su proceder.

El daño moral consiste “no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo”, sino también en la “privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas”h (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. - Álvarez, Gladys S. “Cuantificación de Daños Personales. Publicidad de los precedentes y posibilidad de generar un baremo flexible a los fines de facilitar decisiones homogéneas y equilibradas”h, Revista de Derecho Privado y Comunitario 21, Derecho y Economía, pág.127).

A la hora de valorar el daño moral, debo tener en cuenta la angustia vivida por el actor a raíz del siniestro, la lesión sufrida. Por lo expuesto considero razonable que se indemnice a Domingo Antonio Melo con la suma de \$1.000.000 (se tienen en cuenta valores actuales) en concepto de daño moral; dado que entiendo que con dicha suma de dinero, el actor podrá compensar o mitigar el dolor que le ha ocasionado el accidente, y sus consecuentes lesiones.

8. - Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso:

a) La Sucesión de Fabián Ramón Melo en la persona de su heredero.

b) Liderar Cía. Gral. de Seguros (tercero civilmente responsable) que de acuerdo a lo considerado no puede oponer una exclusión de cobertura.

9.- Que frente al damnificado deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo, contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección.(Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados “Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios).

10.- En relación al reclamo de daño moral concedido, debo destacar que deberá ser calculado con los intereses, de acuerdo a tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT “Olivares Roberto

Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios”; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de la tasa activa, deja en mano de los jueces fijar la tasa. En el caso de autos- tratándose de daños y perjuicios-, considero que aplicando la tasa pasiva, estaría perjudicando nuevamente a la víctima, ya que se otorgaría un pago de una suma insuficiente para la reparación del daño integral. Es por ello, que considero razonable y justo la aplicación de la tasa activa en este caso. Sin embargo, dado que la indemnización de dicho rubro fue calculada de acuerdo a valores actuales, corresponde que la aplicación de la tasa fijada se realice desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago.

11.-Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 61 y ss del CPC y C- a los demandados vencidos. Con respecto a las costas generadas por la demanda a Ramiro Alejandro Magi y Aseguradora Federal Argentina S.A., teniendo el Sr. Antonio Ruperto Farías y la Sra. Olga Yolanda Flores motivos suficientes para litigar, se imponen por el orden causado. Con respecto a las costas por la reconvención deducida, se imponen a la vencida.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción opuesta por Liderar Cía. Gral. de Seguros.

II.- NO HACER LUGAR a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Antonio Ruperto Farías y Olga Yolanda Flores, en contra de Ramiro Alejandro Magi y Aseguradora Federal Argentina S.A.

III.- NO HACER LUGAR a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Domingo Antonio Melo en contra de Hugo Orlando Lobo y Aseguradora Federal Argentina S.A.

IV.- NO HACER LUGAR a la reconvención deducida por Hugo Orlando Lobo en contra de Liderar Cía. Gral. de Seguros.

V.- HACER LUGAR a la demanda de cobro por daños y perjuicios interpuesta por Domingo Antonio Melo en contra de Fabián Antonio Melo en la persona de sus herederos y Liderar Cía. Gral. de Seguros.

Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar a Domingo Antonio Melo la suma de \$1.000.000 (pesos un millón) en concepto de de daño moral. Estos montos deberán ser calculados de acuerdo a lo expuesto en el punto 10.

VI.-COSTAS , según lo considerado en el punto 11.

VII.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.